

**Precios de suscripción**

<b>EN LOGROÑO:</b>	
Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año....	— 20'50
<b>FUERA DE LA CAPITAL:</b>	
Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno.

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación de usía fecha 15 del actual, contestando á la que el día 12 del mismo le fué dirigida por la Inspección general de Sanidad interior, interesando informara respecto del hecho denunciado por D. I. Rodríguez Abarrate, de haber sido enterrados dos hijos suyos en el campo, al lado de un camino, por orden del Alcalde de Roquetas, en cuya comunicación dice V. S. que el mencionado Alcalde manifiesta que la Real orden de 2 de Abril de 1883, en consonancia con la de 28 de Febrero de 1872, releva á aquella localidad de la necesidad de la construcción de un cementerio para los que mueran fuera de la Religión Católica, por no llegar á 600 el número de vecinos, ni ser cabeza de partido judicial; por cuyo motivo ha creído conveniente ese Gobierno, antes de resolver, consultar el caso, conforme previene el párrafo segundo del número 5.º de la Real orden de 2 de Abril de 1883;

Considerando que la Ley de 29 de Abril de 1855, en su art. 2.º, ordena que los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran

fuera de la Comunión Católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación;

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871 dispone que los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religión distinta de la Católica;

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 determina que en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueran perteneciendo á religión distinta de la Católica se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto, declarándose las obras de utilidad pública y expropiable el terreno, y que la de 2 de Abril de 1883 preceptúa lo mismo, sin que la regla 4.ª de esta última signifique el quedar exceptuados de su cumplimiento los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 600 vecinos, sino que al expresar que en las compuestas de más número, ó que sean cabezas de partido judicial, habrá de formarse por los Ayuntamientos un presupuesto extraordinario para las obras necesarias, ha sido estimado que en estas últimas poblaciones, por su mayor vecindario, han de ser de más importancia las obras que hayan de ejecutarse, en tanto que en las otras los gastos que ocurran pueden ser incluidos en el presupuesto ordinario, máxime si se da estricto cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio de 1871:

Considerando que las Reales órdenes dictadas en 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 para la construcción de nuevos cementerios, han venido á dar mayor fuerza á lo mandado en las anteriores Reales órdenes citadas, en cuanto disponen que se destinen cerca para el sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, sin que la Real orden de 26 de Enero de 1898, que declara exentos á los Ayuntamientos de pueblos de menos de 5000 habitantes de la obligación de dotar á los cementerios de determinadas dependencias, les exima de destinar un lugar adecuado y decoroso para la inhumación de los cadáveres de los que no pertenezcan á la comunión Católica;

Considerando que es altamente moral y de sentimientos elevados guardar el respeto debido á los restos humanos, cualquiera que sea la religión profesada por los que fallecieron;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden de 2 de Abril de 1883, que la disposición 4.ª de la misma no exceptúa á los Ayuntamientos cuya población no alcance al número de 600 vecinos de cumplir lo preceptuado en la Ley de 29 de Abril de 1855 y Reales órdenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero de 1872 y 2 de Abril de 1883.

De Real orden lo digo á usía para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tenerse esta soberana disposición como de carácter general; y siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. comunique V. S. al Alcalde de Roquetas el desagrado con que ha visto la conducta observada al dar sepultura en el campo á los referidos cadáveres, sin haberse guardado el decoro y respeto debidos, ni procurado evitar cualquier clase de profa-

nación, y aperebiéndole para que en lo sucesivo no dé en modo alguno lugar á la repetición de hechos tan deplorables como el denunciado. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

2130

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1904-1905.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Capataz de la comarca, y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las

respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto esto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.º Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

- 1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.
- 2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al Capstaz de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón; y
- 3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, solo se aplica al caballar, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas é industriales.

6.º Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

- 1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.
- 2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto núm. 2.
- 3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y
- 4.º Un sello del timbre móvil sin utilizar.

7.º Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos, por tasación, gratis ó mediante el pago de 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.º El dueño de ganados que entren á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.º La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.º Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abo-

narán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.º Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.º Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.º Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que, para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES núms. 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.º Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de

los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe, si se negasen á facilitarlos para exigirles las responsabilidades que procedan.

16. El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pastan en el monte en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.º Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.º Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.º Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio, á los que se haya provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerlas recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.º La contravención á las condiciones de este pliego y á lo preve-

nido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.º Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño 28 de Septiembre de 1904.  
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

\*\*

Número 1

Monte titulado.....

Distrito Municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	YACUENO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma

\*\*

Número 2

Monte titulado ...

Distrito Municipal de....

Reconocido como de aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	VACUNO	NOMBRES DE LOS	USUARIOS
	MAYOR		PASTORES
MONTES		PUEBLOS	

Fecha y firma

**Audiencia territorial de Sevilla**

ALCALÁ DEL VALLE

Juzgado especial

Don Felipe Pozzi y Geutón, Juez especial nombrado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, para conocer del sumario que se instruye con el fin de averiguar si han sido ó no objeto de malos tratamientos los individuos reducidos á prisión con motivo de los sucesos de Alcalá del Valle; Hace saber: Que habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Granada y Málaga, mi edicto de treinta de Agosto último, llamando á todos los que pudieran aportar al sumario que instruyo algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, he remitido ejemplares de los citados BOLETINES á todas las capitales de las

demás provincias de España y á otras poblaciones importantes y en que existen centros fabriles, rogando á los Gobernadores y Alcaldes respectivos, que procurasen la inserción del referido edicto en la prensa local; sin que, á pesar del tiempo transcurrido desde que tan formal y solemne llamamiento se hizo, nadie se haya presentado voluntariamente á prestar su honrado concurso á la acción franca y como siempre recta de la Justicia; y con el fin de que nadie ignore este negativo resultado y de que antes de terminar el proceso, pueda todo el que quiera facilitar antecedentes y datos conducentes al esclarecimiento de los hechos, contribuyendo de este modo á que la luz de la verdad los ilumine sin sombra ni mancha alguna, hago un segundo y último llamamiento á los hombres de conciencia honrada, para que de palabra ó por escrito, comuniquen á este Juzgado especial, cuanto sepan y les conste sobre la efestividad de los tormentos que se dice han sido aplicados á los detenidos y presos por los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle el día primero de Agosto de mil novecientos tres, rogando del mismo modo que lo ha hecho en el edicto anterior, á la prensa española, se sirva publicar el presente en sus columnas, para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en la ciudad de Sevilla á veintitres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Felipe Pozzi.—Por mandado de S. S.ª: El Secretario de Sala Actuario, Eduardo Callejo.

**Sección Judicial**

Juzgados de 1.ª Instancia

2160

Don Víctor del Valle, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario; Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los Agentes de policía judicial, ordenen la práctica de diligencias conducentes á la busca de los valores y efectos que se dirán, los cuales, según manifestación de Don Manuel de la Concha Manjón, le fueron sustraídos de un coche de primera clase que ocupó solo con su esposa D.ª María Ballesteros, desde Bilbao á Zaragoza, la noche del veintisiete al veintiocho del pasado mes de Septiembre, habiendo notado la falta al despertarse en la estación de la vía férrea de Tudela á Bilbao de esta ciudad, y si fuesen habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición, procediendo también á la busca y captura de los que se crea puedan ser autores del hurto de referidos objetos, poniéndolos de igual modo á mi disposición.

**Efectos y billetes que se indican**

Dos mil doscientas pesetas en billetes del Banco; uno de mil pesetas; uno de quinientas, y el resto en billetes de cien y cincuenta pesetas.

Un imperdible de záfiro y brillantes, en forma de herradura.

Otro de brillantes y una perla grande, faltándole dos de los brillantes.

Una pulsera de oro con esmeraldas y brillantes y el nombre «Manolo» grabado.

Una medalla de oro de relieve con la inscripción «24 Julio 1904.»

Dos botones de oro con un brillante.

Un par de pendientes de oro con un diamante.

Un lapicero y pluma de oro.

Una cadena de oro y perlas con una cruz de oro con diamantes y grabado en ella el nombre de «María Concepción.»

Un medallón pequeño de oro.

Un dedal de plata.

Una cartera de piel negra con el nombre de «Manolo», de plata sobrepuesta.

Un imperdible de acero de Eibar, con el nombre de «María.»

Otro imperdible de oro con un diamante.

Varios documentos y papeles, con otras cosas de poco valor.

Un saquito de mano, en el que iban dentro los billetes y alhajas relacionadas.

Dada en Calahorra á primero de Octubre de mil novecientos cuatro.—Victor del Valle.—P. S. M., Elías González.

2167

Don Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Aniceto Hierro Arpón, de veintitres años de edad, hijo de Manuel y de Eulogia, natural y vecino de Robres, partido judicial de Arnedo, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á fin de notificarle el auto de prisión provisional dictado en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Miranda de Ebro á cuatro de Octubre de mil novecientos cuatro.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Licenciado, Tomás Ortiz de Urbina.

2172

Don Ignacio Docaro Alberti, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido;

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue sobre falsedad de documento público, se cita, llama y emplaza á Miguel Jiménez y Jiménez, Alcalde constitucional de Villarroya y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Logroño y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Arnedo á primero de Octubre de mil novecientos cuatro.—Ignacio Docaro.—P. M. de S. S., Santiago Milla.

**Anuncios Oficiales**

2144

VENTOSA

Con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 194, correspondiente al día cinco del actual, tendrá lugar en esta sala Consistorial á las 12 horas del día doce del próximo Octubre la primera subasta de pastos del monte denominado «Barranco Hayedo» radicante en esta jurisdicción.

Ventosa 30 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Angel Castaños.

CORPORALES

2157

Don Fructuoso Metola Villar, Alcalde constitucional de este término municipal de Corporales;

Hago saber: Que á fin de cumplir lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día cinco de Septiembre, núm. 194 y con arreglo á las condiciones insertas en el mismo, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 269 pesetas, la primera subasta de los pastos del monte Rebollar, á la hora de las doce de su mañana del día 6 de Octubre próximo.

Según se expresa en la séptima de dichas condiciones, si aquella no ofreciera resultado se celebrará una 2.ª á los diez días siguientes, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación de aquella.

Si tampoco esta surtiese efecto se celebrará una 3.ª á los diez días siguientes, rebajando un 25 por 100 de la tasación primitiva.

En el caso de que esta también resultase negativa se celebrará la 4.ª á los diez días siguientes, con la rebaja del 40 por 100 de la 1.ª y bajo el mismo pliego de condiciones, y en el caso de que tampoco hubiere licitadores, se celebrará la 5.ª y última subasta á los siguientes diez días, con la rebaja del 64 por 100 del tipo de tasación de la primera.

Corporales 1.º de Octubre de 1904. Fructuoso Metola.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALFARO

Tercer trimestre de 1904

2173

CUENTA del tercer trimestre del año de 1904, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	561	16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12257	02
<i>Cargo.</i>	12818	18
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12817	81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	»	37

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>INGRESOS.</b>						
1.º Propios.	11895	40	4092	44	15987	84
2.º Montes.	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos.	2427	67	1465	80	3893	47
4.º Beneficencia.	629	12	»	»	629	12
5.º Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.	214	34	403	69	618	03
7.º Extraordinarios.	9	»	955	»	964	»
8.º Ampliación.	18848	19	»	»	19328	50
9.º Resultados.	802	83	»	»	322	92
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	3066	78	5340	09	8406	87
11. Reintegros.	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL DE INGRESOS.</b>	<b>37893</b>	<b>73</b>	<b>12257</b>	<b>02</b>	<b>50150</b>	<b>75</b>
<b>PAGOS.</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	3362	65	2247	79	5610	44
2.º Policía de Seguridad.	1718	23	1005	66	2723	89
3.º Policía urbana y rural.	2488	05	1072	18	3560	23
4.º Instrucción pública.	187	50	137	48	324	98
5.º Beneficencia.	2522	20	2232	03	4754	23
6.º Obras públicas.	866	50	743	82	1610	32
7.º Corrección pública.	1106	41	1037	17	2143	58
8.º Montes.	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas.	5622	53	3170	69	8793	22
10. Obras de nueva construcción.	»	»	»	»	»	»
11. Imprevistos.	130	»	52	»	182	»
12. Ampliación.	19328	50	»	»	19328	50
13. Resultados.	»	»	1178	99	1118	99
<b>TOTAL DE PAGOS.</b>	<b>37332</b>	<b>57</b>	<b>12817</b>	<b>81</b>	<b>50150</b>	<b>38</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Alfaro 3 de Octubre de 1904.—El Depositario, Atanasio Fraile.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Alfaro 3 de Septiembre de 1904.—El Contador, Arsenio Juarrero.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÉJANO

2145

Don David Diago Sáenz de Tejada, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Préjano;

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 26 de Septiembre, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3888'15 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3888'15 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la Ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1893, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 354.515 unidades en todo el año, que viene á producir exactamente las 3888'51 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Santiago Diago.—Domingo Sota.—Angel González.—Roque Bobadilla.—Vicente Pastor.—Tomás Ocharri.—Pedro Eguizábal.—Francisco Bobadilla.—Tomás Eguizábal.—Manuel Jiménez.—Andrés Ruiz.—David Diago, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Préjano á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, David Diago.—V.º B.º: El Alcalde, Santiago Diago.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 26 de Septiembre, para cubrir el déficit de 3888'15 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año natural de 1905, á saber:

ESPECIES	Unidad	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja..	Kilogramo	140.200	» 04	» 01	1402 »
Leña..	Id.	180.015	» 04	» 01	1800 15
Patatas..	Id.	34.300	» 08	» 02	686 »
<b>TOTALES.</b>		<b>354.515</b>	<b>» 16</b>	<b>» 04</b>	<b>3888 15</b>

Préjano á 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Santiago Diago.—El Secretario, David Diago.